

RADICACIÓN 080014189008-2020-00482-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00482-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diciembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante ELKIN ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ, para que se declare: 1.- terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicado en la carrera 27 No. 47 – 47, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO, Apto No. 0415, Torre 2, de Barranquilla; 2.- Se restituya a su poderdante lo antes posible la vivienda arrendada; 3.- Que de no procederse a la entrega del inmueble, se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento; 4.- que no escuchen al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados en la suma de \$210.000,00 por saldo pendiente de los cánones de arriendo de los meses de abril, mayo, junio y julio por valor de \$90.000,00, agosto por \$60.000,00 y septiembre por valor de \$60.000,00 y el valor de la cláusula penal, equivalente al duplo del precio del canon de arrendamiento vigente, suma que asciende a \$1.920.000,00 5.- Que se ordene al demandado depositar los cánones de arrendamiento causados durante el proceso; 6.- que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Leída y estudiada la demanda, advierte esta agencia judicial que la demanda no es clara ni precisa en sus HECHOS, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., que establece: “...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”, se tiene que: en casi todos los hechos de la demanda, contienen un número plural de hechos que impedirá que la parte demandada responda a la demanda en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 96 de la obra en cita.

Igualmente, se les informa a los litigantes que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., “...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., este despacho declarará inadmisibles las demandas y procederá a mantener la presente demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que el abogado de la parte ejecutante haga las aclaraciones y precisiones que se han señalado, la cual deberá hacerse en forma armónica con las pretensiones, indicando cuáles meses se deben en la actualidad con el valor de cada uno, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

- 1.- Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

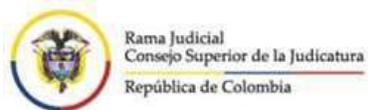


YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Código de verificación: If8ada91c2b5b103011561af1af3fa32455901a6c641e4e3f09ff964a189f2ee

Documento generado en 01/12/2020 03:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia